

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00554-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: VIRGINIA RUEDA CHACON
Ejecutivo

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante y toda vez que se incurrió en un yerro por parte de la Secretaría del despacho a proferir el informe secretarial de fecha 9 de agosto de la presente anualidad, toda vez, que la parte actora subsanó la demandada mediante escrito del 30 de julio del año que avanza, por lo que no era procedente emitir el auto fechado 10 de agosto que avanza, en donde se rechazó la demanda. Lo que sobrellevaría a una falencia procesal dentro del plenario. Razón por la cual se procede a realizar el CONTROL DE LEGALIDAD que corresponde.

Y con apoyo en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que “(...) *Ha dicho reiteradamente, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”¹,*

Igualmente es sabido, que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señalo “*Ahora bien. Como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error*”².

Por lo anterior, se dispone:

1. Dejar sin valor y efecto el auto fechado diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

¹ (Auto de 4 de febrero de 1991; en el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX, pag., 2; é XC, pág. 330)

² (Auto del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232)

2. La parte demandante estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha

3. Por sustracción de materia, el juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE (3)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 75 del 6 de septiembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.



JOSÉ MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario